



LOS SEÑORES CORREGIDOR, Y TOLEDO,

Y Coleçtòr General de la Unica Contribucion del Estado Ecclesiastico Seculâr, y Regulâr desta Imperial Ciudad.

A Todos los Señores Ecclesiasticos Seculares y Regulares de qualquier Dignidad que sean, Comunidades Ecclesiasticas Seculares y Regulares, Hospitales, Congregaciones, Cofradias y demás cuerpos Ecclesiasticos, Patronos, ò Administradores de Memorias y Obraspias de esta Ciudad de Toledo, su distrito y Termino: Hacen saver que por S. M. (Dios le guarde) se hà resuelto se haga el Repartimiento de la Qota con que deben contribuir en la Unica Contribucion todos los Vecinos, Hacendados, y Domiciliados en esta Ciudad, tanto Ecclesiasticos como Legos en conformidad de Breve Pontificio y Reales Decretos; Por tanto, para que las Reales Intenciones tengan en todo su debido efecto, y el expresado Repartimiento se haga con la Justicia y equidad que de suyo pide, y previenen las Reales Instrucciones, se hace preciso que en el termino perentorio de doce dias siguientes à la fecha de este, den Certificacion jurada, las Comunidades por medio de sus Superiores ò Personas à cuyo cuidado estè el manejo y gobierno de sus Bienes y Hacienda, y los Particulares por si, con especificacion de todos los fondos y utilidades que se sugetan à esta Contribucion, reduciendolos à las tres Clases de Real, Industrial, y Comercio; y para proceder con la debida claridad y evitar toda confusion, deberán poner en la clase de Real las Tierras, Viñas, Olibares, Cigarrales, Prados, Huertas, Arboles Frutales y no Frutales, Dehesas, Montes, Casas, Cañares, Molinos de todas especies, Taonas, Ornos, y demás Edificios y Bienes Raices è inmuebles, expresando su actual valòr en renta ò administracion, tanto en dinero como en granos ò otra qualquier especie, sus Colonos, ò Inquilinos, los Diezmos, Tercios diezmos, Primicias, y Tercias Reales que gòzen, y se hallen en el distrito y termino de esta Ciudad, como tambien otros qualesquiera efectos y Rentas Reales enagenadas, los Situados, Pensiones y Censos impuestos sobre la Real Hacienda.

En la Clase de Industrial deberán de especificar los Sueldos que por qualquier motivo gòzen, las utilidades y obenciones de sus respectivos ministerios, empleos, y oficios, de Jueces, Fiscales, Relatores, Abogados, Notarios, Cathedraicos, Maestros de qualquier ciencia ò arte aunque sea liberal, Medicos, Musicos, Cantores, Sacristanes, &c. Las utilidades de las Imprentas, Boticas, Tabernas, Panaderias, y otros qualesquier artefactos ò Fábricas, las Soldadas y Salarios de los Criados y Sirvientes que cada uno tenga en su Casa, las de los que sirvan para el Cultibo ò cuidado de sus Haciendas, grangerias, Imprentas, Boticas, Tabernas, Panaderias, Fábricas, &c. Por lo que deberán certificar el numero de los que tengan, sus salarios, y si comen à cuenta de ellos, ò del Amo: En igual forma certificaràn de los Salarios de los Compradores, Cocineros, sus Ayudantes, Cocheros, Lacayos, y demás gente de Librea, y qualesquiera otra clase de Sirvientes inferiores. A la misma clase pertenecen los Ganados de todas especies como son Bueyes, Bacas, Becerros, Novillos, Toros, Caballos, Yeguas, Potros, Potras ò Potrancas, Mulas, Machos Domados ò cerriles, Pollinos, Pollinas, Carneros ò Vorros de dos años arriva, Obejas ò Vorras de dos años arriva, Cabras, Machos de Cabrio, Zerdos, Zerdas tengan ò no crias, y los pies de Colmenas, &c. Y se deberán comprender en las Certificaciones todos los que cada uno tenga dentro ò fuera desta Ciudad, por ser efectos que deben venir à contribuir al Pueblo del Domicilio del dueño, y así se especificarà el numero de cada especie, para segun ella regular las utilidades, sin exceptuar los que sirben para el uso y servicio de las Casas, Carreterias, Labranzas, Carga, Arrieria, comodidad y luxo, quales son las Mulas y Machos de Coche, y Caballos así de Tiro como de Silla, &c.

En la Clase de Comercio, como improprio del Venerable Estado Ecclesiastico, no se juzga preciso especificar en este Edicto lo que se comprende; pero si por alguno de los casos permitidos en derecho tuviesen alguno, deberán declarar las utilidades que de èl le resulten, con arreglo à las Reales Instrucciones en especial à los Capítulos 22. 23. 24. 41. y 44.

Si en las Comunidades Regulares de ambos sexos, huviesse algunos indibiduos que por si gòzen de Sueldos, Bienes, ò Pensiones sugetas à esta Contribucion, deberán sus respectivos Superiores expresarlas en la Certificacion que den por la Comunidad, especificando la Persona à quien pertenecen.

Por lo que respecta à los Bienes Ecclesiasticos de dueños forasteros, deberán Certificar, en la forma prevenida, los Administradores, Arrendadores, ò quiènes por qualquier motivo los disfruten, y las Certificaciones que den, seràn separadas de las de sus propios haveres, poniendo en la Cabeza de ellas el nombre y Pueblo donde reside el dueño.

Formalizadas las Certificaciones con la distincion, y claridad que corresponde, firmadas, y juradas, las de las Comunidades por los Superiores, ò Personas encargadas en el manejo de sus Bienes, y las de los Particulares por sí mismos, las entregaràn, dentro del término que vâ asignado, en la Escribania mayor del Ilustrisimo Ayuntamiento de esta Ciudad. Y para que se evite toda confusion, en la Cabeza de cada una irà puesto el nombre de la Comunidad, ò Persona que la dà, y su Parroquia.

Para proceder con separacion en el Repartimiento del *Cupo* de los Términos de Estibiel, y Calabazas, deberán los dueños de Bienes sitos en ellos dar Certificacion separada con arrèglo à lo prevenido.

Y si pasado dicho término no lo executasen, ò en las Certificaciones que diesen ocultasen algun fondo, ò utilidad de las que deban comprenderse, irremisiblemente se procederà por todo rigòr de derecho contra los inobedientes, y ocultadores.

Y para que llegue à noticia de todos mandaron fixar este Edicto en todos los Lugares acostumbrados. Dado en Toledo à dias del mes de Octubre del año de mil setecientos y setenta.